

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 9 de Setiembre de 1860.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### INSTRUCCION

para la administracion y recaudacion en todos los pueblos del reino de la contribucion de consumos, establecida por el Real decreto de 15 del corriente.

#### (CONCLUSION.)

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administracion, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho dias, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administracion de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer despues las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorizacion especial del Gobernador, podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorizacion del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, despues de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la

cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, asi de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará a cargo de la persona que designe el Ayuntamiento, bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la accion ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporacion exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando tambien el tanto por 100 que haya de abonárseles, dando anticipadamente cuenta á la Administracion para su aprobacion.

#### CAPÍTULO XXII.

#### De los arrendamientos de derechos por cuenta de la hacienda.

Art. 232. Cuando los pueblos se negasen á encabezarse en la cantidad que se considere con derecho á exigir la Hacienda pública, la Administracion de cada provincia podrá hacer arrendamientos totales ó parciales de los derechos de las especies.

Art. 233. Ningun arrendamiento total ni parcial se celebrará por menos tiempo que el de un año, ni por mas que el de tres.

Art. 234. La base para estos arrendamientos será el producto líquido que el derecho ó derechos hayan tenido en el año comun del último quinquenio por administracion, arriendo ó encabezamiento. En donde no pueda completarse esta base, se formará por la Administracion sobre el importe del derecho ó derechos correspondientes á las especies que se gradúe podrán con-

sumirse en el pueblo segun el número de habitantes, su riqueza en cosechas, industria y negociaciones ó comercio; y finalmente, por sus circunstancias mas ó menos favorables, concurrencia ó paso de forasteros.

De todos modos, en la cantidad que se fije por base para el arriendo, ha de clasificarse distintamente lo que corresponda á cada uno, y con la misma clasificacion ha de celebrarse el contrato concluida la subasta.

Art. 235. Fijada que sea la base, serán anunciadas las subastas que simultáneamente han de celebrarse en la capital de la provincia y en la cabeza del partido con 20 dias de anticipacion por medio de edictos en el pueblo, y con la publicacion del pliego de condiciones en el Boletín oficial de la provincia, señalando el dia, hora y sitio en que ha de dar principio aquella; el tiempo que haya de durar el remate, y el tipo ó cantidad que ha de servir de base para el arriendo.

Si el importe de este excediese de 100,000 rs., se podrá celebrar doble subasta en Madrid acordándolo la Direccion del ramo.

Art. 236. Si el arriendo fuera parcial, se celebrará la subasta en el mismo pueblo á que aquel corresponda, presidiéndola la persona en quien delegue la Administracion.

Art. 237. Todas las diligencias serán actuadas por Escribano público, que con anticipacion será designado por la Administracion de la provincia, pudiendo disponer su reemplazo el Presidente de la subasta en el caso de hallarse el nombrado en imposibilidad de ejercer aquel encargo, y de no haber tiempo suficiente para que la Administracion nombre otro y este pueda presentarse.

Art. 238. Estas subastas constarán solo de un remate, siendo admitidas todas las proposiciones que se presenten cubriendo la cantidad señalada por base, sujetándose á las condiciones del pliego.

Art. 239. Cuando las subastas tengan lugar en las cabezas de partido, capitales de provincia ó en Madrid, se harán por pliegos cerrados, previo

el depósito del 2 por 100 del tipo de la subasta.

Si por ser parciales se celebran en los pueblos, se admitirán las proposiciones á la llana en el término fijado en los edictos, y las personas que las hagan han de ofrecer suficientes garantías por su notorio arraigo ó crédito. Si no fueran conocidas por estas cantidades el Presidente de la subasta, exigirá este que sean abonadas ó garantidas por otras personas que las tengan, ó bien por certificacion del Alcalde del pueblo de su domicilio.

Art. 240. Serán condiciones generales de estos arrendamientos:

1.ª Que el arrendatario ha de quedar subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda pública en el ramo ó ramos que comprenda el contrato.

2.ª Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla se ha de sujetar á la tarifa y á las reglas establecidas para la Administracion de la Hacienda pública.

3.ª Que las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administracion si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir, el que se considere agraviado, á la Administracion de la provincia, ó á los Juzgados especiales de Hacienda, segun sea el caso gubernativo ó contencioso.

4.ª Que no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal situados á mayor distancia de las 2,000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios expresados en esta instruccion.

5.ª Que el arrendatario ha de estar obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame el Administrador, y en el caso de negarse á ello le parará el perjuicio que haya lugar.

6.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de verificar el pago correspondiente al mismo en la Tesorería de la provincia ó en poder de la



persona que se le designe, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de las demás medidas coactivas que correspondan.

7.<sup>a</sup> Que el arrendamiento se recibe á suerte y ventura, y por consiguiente el arrendatario no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

8.<sup>a</sup> Que por falta de cumplimiento de alguna de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como ésta responderá de los que se infieran á aquel, sometiéndose ambos contratantes, en las reclamaciones que se promuevan, a la jurisdicción contencioso-administrativa.

9.<sup>a</sup> Que en el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

10. Que la Hacienda pública, por medio de sus Autoridades, se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que en iguales casos prestaría á la Administración que hubiere en su lugar.

Art. 241. Además de las precedentes condiciones, se pondrán, en el pliego que haya de publicarse en el *Boletín*, las especiales que sean convenientes aplicar á la localidad que se trate de arrendar, expresando también la fianza que haya de prestar el licitador para tomar posesión de su arriendo.

Art. 242. No serán admitidos como licitadores los individuos que estén comprendidos en cualquiera de los casos señalados en el art. 204.

Art. 243. En el caso de no haberse presentado proposición que cubra la cantidad de la base señalada para la subasta, la Administración propondrá y el Gobernador acordará se celebre nuevo remate á los ocho días de la fecha del anterior, tomando por tipo la mayor cantidad ofrecida por el Ayuntamiento para encabezarse con el 5 por 100 de aumento en la misma.

Art. 244. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición será admitida después sean cualesquiera las ventajas que por ella se ofrezcan.

Art. 245. Aprobada que sea la subasta, y devuelto el expediente á la Administración, ésta exigirá del rematante la correspondiente fianza, que ha de presentar en la cantidad y forma prescritas en el pliego de condiciones.

Art. 246. La fianza será aprobada por el Gobernador, previos los informes necesarios, y la Administración expedirá el orden correspondiente autorizando al arrendatario para la cobranza de los derechos y para ejercer, respecto á ellos, las acciones que correspondan á la Hacienda desde el día que debe empezar hasta el que debe concluir el contrato, de los cuales se hará espresión.

Art. 247. La Administración en el punto en que se halle establecida, y la Autoridad civil en los demás pueblos, pondrán en posesión de su ar-

riendo al arrendatario con responsabilidad de indemnización de perjuicios en el caso de entorpecerse la recaudación.

Art. 248. Cuando la aprobación de una subasta se difiriese por más de un mes contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso. Si no tomare posesión del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por su culpa perderá el previo depósito sin perjuicio de los demás que pueda sufrir la Hacienda.

Cuando la aprobación se difiriese por más de un mes y el rematante se retire, los empleados que deben intervenir en ellas serán responsables de los daños que causen al Estado.

Art. 249. Cuando en las subastas no se presenten proposiciones, ó estas no sean admisibles, se considerarán abiertas por espacio de ocho días, bajo la base de la última cantidad señalada, pudiéndose adjudicar al mejor postor sin nueva licitación.

Si durante dicho plazo no se presentara proposición alguna, la Administración acordará remates parciales de los derechos de los diferentes artículos, y si estos no dieran tampoco resultado, se adjudicará al Ayuntamiento en la cantidad que haya ofrecido ó se abrirán nuevas conferencias con dicha corporación, y en caso que estas no den resultado, se establecerá la administración directa por cuenta de la Hacienda.

Art. 250. En los pueblos que tengan concedida la venta exclusiva al por menor de una ó más especies, con arreglo á lo dispuesto en los artículos citados del Real decreto de 15 de Diciembre y no puedan ser encabezados con la Hacienda, la Administración celebrará las subastas con las mismas condiciones que aquellos lo harían, expidiendo el Ayuntamiento certificados de los precios que hayan de servir de tipo en el remate, admitiéndose proposiciones que los mejoren en beneficio del vecindario.

Si los referidos precios fueran excesivamente bajos, se tomará por tipo de cada especie el término medio que resulte por remate ó venta en el mercado de los tres pueblos más próximos al en que se trate subastar.

Art. 251. Cuando no se presenten licitadores en la primera subasta, se reformará la cantidad que sirvió de tipo para el remate, tomando por base en la segunda la última ofrecida por el Ayuntamiento con el aumento del 5 por 100.

Si tampoco hubiese licitadores en esta subasta, se reformarán los precios de acuerdo con el Ayuntamiento, procediendo á los arriendos parciales y demás medios establecidos para las subastas hechas por estas Corporaciones.

Art. 252. Los Ayuntamientos que á los cinco días de anunciada una subasta se comprometan á satisfacer la cantidad señalada por base para el remate, les será adjudicado, quedando el acto sin efecto, lo que se anunciará al público.

Art. 253. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en con-

tradición con lo dispuesto en la presente instrucción.

Madrid 24 de Diciembre de 1856.— Juan B. Trúpita.

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar la presente instrucción.—Barzanallana.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de las repetidas reclamaciones dirigidas al Gobierno por los representantes de la prensa periódica, editores, libreros y litógrafos de esta corte en solicitud de que, atendida la escasez de papel continuo para imprimir de producción nacional que de algun tiempo á esta parte se observa, y á los elevados precios que en más de una ocasión ha llegado á alcanzar este artículo tan importante y necesario para las expresadas industrias, se permita la libre importación del extranjero, ó se reduzca al menos el crédito derecho que hoy paga á su entrada en el reino.

En su vista, examinados con toda atención los trabajos que acerca de esta parte de la reforma arancelaria tienen hechos desde 1855 la Junta de Aranceles y esa Dirección general; lo manifestado por los fabricantes de papel en la información parlamentaria celebrada en el indicado año, y más recientemente aun en exposición que corre unida al expediente; y considerando que si bien no sería justo permitir la libre introducción del papel extranjero, ni rebajar los derechos á una cuota tan excesivamente baja como algunos pretenden, porque esto equivaldría á entregar esa importante industria á una competencia que pudiera acarrear la ruina de los capitales en ella empeñados, tampoco lo es que otras no menos importantes y dignas de la atención del Gobierno sufran por más tiempo los efectos de una protección tan crecida como la que el Arancel vigente dispensa á los fabricantes de papel; y teniendo presente que además de ser urgente esta parte de la reforma por las razones que se alegan, no podrán decirse con ella perjudicados los expresados fabricantes, toda vez que tomando por base para el papel de imprimir el valor de 60 reales por arroba, término medio entre el de 50 rs. que arrojan los datos reunidos en 1855 por la Junta de Aranceles, y el de 70 rs. en que por aquella misma época lo calculaban los mismos fabricantes, é imponiéndole un 20 por 100 de derechos, en que también entonces estuvieron estos conformes, queda suficientemente protegida la fabricación nacional;

S. M. se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I. y previo acuerdo del Consejo de Ministros, que como medida de urgente necesidad, y sin perjuicio de lo que sobre su permanencia se acuerde en la reforma general arancelaria, se adicione el Arancel vigente con una partida especial para el papel extranjero continuo, sin cola ó á media cola para imprimir, el cual adeudará en lo sucesivo por arroba el derecho de 12 rs. en bandera

nacional, y 14 rs. 50 céntos. en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 13 de Agosto de 1860.—Salaverría.— Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en la Administración de Aduanas de la Fregeneda, á consecuencia de haber solicitado D. Pablo Calvo Madrigal se le releve de los derechos impuestos á 25 pipas introducidas por dicha Administración para reexportarlas llenas de líquidos del país; y al mismo tiempo que las que se introduzcan en lo sucesivo con igual objeto puedan conducirse á cualquier punto del interior para su relleno, mediante obligación de satisfacer los derechos correspondientes si no se reexportan por la misma Aduana.

En su vista, y teniendo en cuenta el objeto con que fueron introducidas las 25 pipas de que se ha hecho mérito:

Considerando por otra parte que la habilitación solicitada redundaba en beneficio del país sin perjuicio de los intereses de la Hacienda pública;

S. M., visto el dictamen de la Asesoría general de este Ministerio, y de conformidad con el emitido por V. I., ha tenido á bien mandar que se exima al interesado del pago de los derechos de las 25 pipas mencionadas, y que en lo sucesivo puedan introducirse por la Aduana de la Fregeneda las pipas destinadas al envase de los líquidos que hayan de exportarse al extranjero, con las condiciones establecidas en el Arancel para las Aduanas de primera y segunda clase, siempre que los interesados se atengan á las disposiciones contenidas en la nota 65 del propio Arancel.

Asimismo se ha servido S. M. resolver, que mediante la solicitud correspondiente, se conceda igual habilitación á las Aduanas que hoy no la disfrutaban, siempre que en el oportuno expediente se haga constar que sus circunstancias son semejantes á las de la Fregeneda.

Lo digo á V. I. de Real orden para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1860.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha dignado autorizar á Don José Francisco Apezteguía para que, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río Berazacún como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de la villa de Aranáz, provincia de Navarra; debiendo ejecutarse las obras con arreglo al proyecto aprobado, bajo la inspección del Ingeniero de la provin-

cia, y en la inteligencia de que no se han de distraer dichas aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por Don Agustín Leon Martín, vecino de Granada, ha resuelto prorogar por el término de seis meses el plazo de un año que se le fijó por la Real orden de 15 de Agosto de 1859 para hacer los estudios de dos canales que alimentados con las aguas sobrantes del río Guadalfeo, fertilicen los llanos de Colahonda, Carchuna, Lobres y Solobrena, en aquella provincia; entendiéndose que esta prórroga se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primitiva autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo á una instancia de D. Manuel Timoner Ruiz, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para efectuar el estudio de un ferrocarril que, partiendo del de Manzanares á Córdoba y pasando por Baeza, vaya á terminar en Ubeda; en la inteligencia de que por esta autorización no se le confiere derecho alguno á la concesion, ni á indemnizacion de ninguna especie por los gastos que dicho estudio le ocasione, reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones á los que las soliciten con el mismo objeto, y de elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente á los intereses del país.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Juan Francisco Gomez para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del río llamado de los Villares, como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el sitio llamado Vado del Prior, término de la ciudad de Jaen; debiendo ejecutarse las obras con sujecion al proyecto aprobado, bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, y en el concepto de que no han de poder distraerse las

aguas para riegos ú otros usos que el movimiento del artefacto.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1860.—Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

No habiendo cumplido los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se espresan, con lo prevenido en la orden circular de la Comision de Estadística general del Reino en fecha 15 de Agosto último, inserta en el *Boletín oficial* número 131, de 23 del mismo, remitiendo á este Gobierno la declaracion de las cédulas de inscripcion que para cada municipalidad serán necesarias, al realizar el recuento del censo de poblacion; he acordado recordarles por última vez el cumplimiento de tan importante servicio, en la inteligencia de que si para el dia 15 del actual no obran en este Gobierno de provincia, la declaracion de las cédulas de inscripcion á que dicha disposicion se refiere, (no confundiendo este pedido con el de las cédulas de vecindad como lo han hecho algunos Alcaldes) les declararé incursos en la multa de 200 rs. con que desde ahora les conmino, y mandaré un comisionado de apremio á recoger el documento que se pida y hacer efectiva la multa. Valladolid 7 de Setiembre de 1860.—P. E., Antonio Castilla.

Pueblos que faltan remitir la declaracion de las cédulas de inscripcion que necesitan con arreglo á la orden de la Comision de Estadística general del Reino.

#### Partido de Medina del Campo.

Bobadilla.  
Brahojos.  
Campillo.  
Carpio.  
Cervillejo de la Cruz.  
Gomeznarro.  
La Seca.  
Rubi de Bracamonte.  
Rueda.  
San Vicente del Palacio.  
Velascávaro.  
Villanueva de las Torres.  
Villaverde.

#### Partido de Tordesillas.

Bamba.  
Castrodeza.  
Castromembibre.  
Matilla de los Caños.  
Pedrosa del Rey.  
San Miguel del Pino.  
San Roman de la Hornija.  
San Salvador.  
Velliza.  
Villan de Tordesillas.  
Villasaxmir.  
Villavieja.

#### Partido de la Nava del Rey.

Castrejon.

Fresno el Viejo.  
Villafranca.

#### Partido de Olmedo.

Aguasal.  
Aldeamayor.  
Ataquines.  
Bocigas.  
Camporedondo.  
Cojeces de Iscar.  
Isca.  
Llano de Olmedo.  
Matapozuelos.  
Mejeces.  
Mojados.  
Olmedo.  
Pedrajas de Portillo.  
Portillo y su arrabal.  
Puras.  
San Pablo de la Moraleja.  
Salvador.  
Valdestillas.  
Ventosa de la Cuesta.  
Viana de Cega.  
Zarza.

#### Partido de Peñafiel.

Campaspero.  
Langayo.  
Montemayor.  
Padilla de Duero.  
Peñafiel.  
Pesquera.  
Rábano.  
Valbuena.

#### Partido de Rioseco.

Cabreros del Monte.  
Montealegre.  
Palacios de Campos.  
Palazuelo de Vedija.  
Pozuelo de la Orden.  
Tamariz.  
Valdenebro.  
Villaesper.  
Villalba del Alcor.  
Villamuriel de Campos.  
Almaráz.  
Urueña.  
Villardefrades.

#### Partido de Valoria.

Cabezon.  
Castronuevo.  
Castroverde de Cerrato.  
Fombellida.  
Olivares de Duero.  
Quintanilla de Trigueros.  
San Martin de Valvení.  
Trigueros.  
Valoria la Buena.  
Villafuerte.  
Villanueva de los Infantes.  
Cigales.

#### Partido de Valladolid.

Arroyo.  
Cistérniga.  
Fuentes de Duero.  
Geria.  
Laguna de Duero.  
Puente Duero.  
Renedo.

#### Partido de Villalon.

Aguilar de Campos.  
Becilla de Valderaduey.

Bolaños.  
Bustillo de Chaves.  
Castrobol.  
Castroponce.  
Cuenca de Campos.  
Fontihoyuclos.  
Gaton.  
Herrin.  
Mayorga.  
Melgar de Abajo.  
Melgar de Arriba.  
Monasterio de Vega.  
Quintanilla del Molat.  
Roales.  
Saelices.  
Santervás de Campos.  
Urones de Castroponce.  
Valdunquillo.  
Vega de Rioponce.  
Villabaruz.  
Villacarralon.  
Villalba de la Loma.  
Villalan de Campos.  
Villanueva de la Condesa.  
Villaviciencio.  
Zorita de la Loma.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### Ayuntamiento Constitucional de Villagarcía de Campos.

Esta corporacion se halla competentemente autorizada por el Sr. Gobernador de la provincia, para arrendar los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor para todo el año próximo de 1861, cuyos remates tendrán lugar en el local de la escuela de niños, los días 23 y 30 del próximo mes de Setiembre, de once á doce de sus respectivas mañanas, bajo los tipos y pliegos de condiciones que están de manifiesto en la Secretaría de la referida corporacion, á donde pueden informarse los que quieran interesarse en la subasta. Villagarcía de Campos 31 de Agosto de 1860.—El Presidente José Manuel Manso.—Felix Alvarez, Secretario interino.

##### Ayuntamiento Constitucional de Casasola de Arion.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Casasola de Arion, provincia de Valladolid, dotada con el sueldo de 1.600 rs. que se pagan por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Casasola de Arion 5 de Setiembre de 1860.—El Alcalde, Luis Granado.

##### Intendencia Militar de Castilla la Vieja.

Debiendo contratarse la adquisicion de 1.358 sábanas, 716 camisas, 863 fundas de cabezal, 263 cabezales, 145 gorros, 76 telas de colchon, 6 idem de jergon, 531 servilletas, 49 tohallas y

133 cubre-camas, con destino á los hospitales militares de este distrito, se convoca por el presente á una pública subasta que tendrá lugar en esta Intendencia á la una del día 19 del corriente mes, con sujecion al pliego de condiciones, modelo de proposicion y tipos

de dichas prendas con sus precios límites, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho acto. Valladolid 5 de Setiembre de 1860.—Domingo Aldama.

## CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

### DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Octubre próximo, entre once y doce de su mañana, tendrá lugar en las casas consistoriales de los Ayuntamientos de los pueblos que abajo se citan, y ante la presidencia de sus Alcaldes constitucionales la licitacion en pública subasta de los frutos de piña y pastos de invierno, que á instancia de los respectivos Ayuntamientos fueron concedidos sus aprovechamientos por el Señor Gobernador civil de la provincia, verificándose sus subastas en los dias y bajo los tipos de tasacion que á continuacion se expresan.

PUEBLOS á quienes pertenecen los montes	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.	
Simancas. . . . .	Fruto de Piña. . . . .	6 Octubre. . . . .	2.625	Se celebrará una subasta por cada un aprovechamiento.	
Valdestillas. . . . .	Pastos. . . . .	6 idem. . . . .	2.000		
	Piña. . . . .	7 idem. . . . .	6.450		
Viana de Cega. . . . .	Pastos. . . . .	8 idem. . . . .	1.000		
	Piña. . . . .	8 idem. . . . .	900		
Boecillo. . . . .	Piña. . . . .	9 idem. . . . .	1.725		
	Pastos. . . . .	10 idem. . . . .	970		
Tudela. . . . .	Piña. . . . .	10 idem. . . . .	4.050		Estas subastas se celebrarán en Tudela.
	Pastos. . . . .	10 idem. . . . .	700		
Herrera. . . . .	Piña. . . . .	10 idem. . . . .	600		
	Pastos. . . . .	10 idem. . . . .	1.875		
Traspinedo. . . . .	Piña. . . . .	11 idem. . . . .	12.250		
	Pastos de Dehesa. . . . .	11 idem. . . . .	2.200		
Olmos de Esgueva. . . . .	Pastos. . . . .	12 idem. . . . .	5.000	Se celebrará una subasta por cada un aprovechamiento.	
Castriello Tejeriego. . . . .	Pastos. . . . .	8 idem. . . . .	1.300		
Canalejas. . . . .	Pastos. . . . .	14 idem. . . . .	1.600		
Rábano. . . . .	Pastos. . . . .	15 idem. . . . .	1.400		
Olmos de Peñafiel. . . . .	Pastos. . . . .	16 idem. . . . .	1.660		
Castriello de Duero. . . . .	Pastos. . . . .	17 idem. . . . .	1.600		
Pesquera. . . . .	Pastos. . . . .	18 idem. . . . .	1.600		
Valbuena. . . . .	Pastos. . . . .	19 idem. . . . .	7.000		
Alcazarén. . . . .	Piña. . . . .	10 idem. . . . .	200		
La Pedraja. . . . .	Piña. . . . .	11 idem. . . . .			

Los expedientes y pliegos de condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, se hallan de manifiesto en las Secretarías de las distintas corporaciones municipales. Valladolid 5 de Setiembre de 1860.—Manuel del Pozo.

*El Licenciado D. Julian Revenga Daviña, Juez interino de primera instancia del distrito de la plaza de esta ciudad de Valladolid y su partido, por ausencia del que lo es en propiedad.*

Hago saber al público: Que en dicho Juzgado y por testimonio del infrascrito Escribano, pende concurso necesario formado á los bienes de Vicente Gonzalez Mendez y Benita Garcia, su mujer, vecinos de la villa de Villabañez; el cual declarando en forma mi oposicion de estos, se les embargó á aquellos, citó y emplazó á sus acreedores, quienes concurrieron dentro del término legal, con los documentos justificativos de sus créditos, y transcurrido éste, se les convocó nuevamente á junta general para el nombramiento de Síndicos, lo que ha tenido lugar el 27 de Agosto último, recayendo la eleccion en D. Victoriano de Cospedal, vecino de esta ciudad, como acreedor presente por derecho propio; y á falta de otro de igual clase, en D. Tomás Barbero, vecino de ella, en representacion de D. Juan José Tejedor, de la misma vecindad, y D. Raimundo Berzosa, veci-

no de la villa de Tudela de Duero; todo segun se prescribe en la ley de enjuiciamiento civil. En su consecuencia, siguiendo el procedimiento, he acordado en providencia de 29 del mismo mes, se ponga en posesion á dichos Síndicos de los bienes concursados, entregándoseles en la forma los embargados, y cualesquiera otros que correspondan á los concursados, y publique en forma para que sean reconocidos. Y al intento por el presente, lo anuncio al público á los efectos consiguientes en justicia. Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.—Julian Revenga Daviña.—Por mandado de S. S.º, Mauricio Palacin Alvarez.

*El Licenciado D. Felipe Vegas y la Cámara, Juez de primera instancia de este partido de Sepúlveda.*

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se está siguiendo causa criminal contra Francisco de la Flor Merino, natural de

Meco, y vecino de Segurilla, por sospechoso en su conducta de vagancia y el de haber falsificado una carta de vecindad, en la cual ha recaído auto, y entre varios particulares que comprende, uno de ellos es, que se proceda desde luego á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades necesarias y por el conducto de la Guardia civil, al Francisco de la Flor Merino, que se ha ausentado del pueblo de Segurilla, donde se hallaba bajo la vigilancia de aquel Alcalde, y que se libró á V. S. exhorto con insercion de sus señas, ropas y las de la mujer que le acompaña. Y para que tenga efecto lo acordado, se le espide el presente por el cual le ruego á V. S., que luego que lo reciba, se digne ordenar se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, y que por los dependientes de su mando, se practiquen eficaces diligencias para su captura y conduccion, segun se halla acordado: pues en mandarlo así ejecutar V. S., hará un obsequio á la administracion de justicia, ofreciéndome en iguales casos, siempre que sus mandatos reciba, ella mediante. Dado en Sepúlveda á 31 de Agosto de 1860.—Felipe Vegas y la Cámara.—D. S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

*Señas de Francisco de la Flor Merino.*

Ha sido procesado con este nombre, pero al parecer el primer apellido es la Torre, debiendo llamarse Francisco de la Torre Merino, de edad de 21 á 22 años; estatura 5 pies y 3 pulgadas, cuerpo regular, color moreno, ojos y pelo negro, bien parecido; vestido con pantalón de paño negro, chaqueta de paño oscuro, y gasta tambien zamarras de pellejo negro, chaleco del mismo color, zapato fino negro, sombrero calañés bastante ancho de ala y estrecho de copa, faja morada, y capa de paño de color de chocolate bastante usada, es natural de Meco, partido de Alcalá de Henares, vecino de Segurilla, y tiene el tráfico de vender pañuelos, percales y telas variadas, al por menor.

Generalmente vive y se acompaña con una mujer llamada María Josefa Gil Arias, de 18 á 19 años de edad, estatura alta, delgada, redonda de cara, color moreno, ojos y pelo negro, nariz algo encorvada, la cual se halla criando un niño como de 20 meses, puesto en corto; vestida con zagalejo de percal, color de chocolate, jubon negro de estameña, pañuelo al cuello de manta grande y de colores, y á la cabeza de seda con fondo encarnado, zapato de escaquin negro y media del mismo color.

### BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 18 de los estatutos, ha acordado se celebre la general ordinaria el día 8 de Octubre próximo, y convoca á los Sres. Accionistas para dicho día á las siete de la noche en el local que ocupan las oficinas del establecimiento.

Segun el art. 16 de los mismos estatutos, pueden los accionistas delegar

sus facultades en apoderados que reúnan derechos personales idénticos á los que se les confieran: y deberán presentar sus títulos en esta Secretaría ocho dias antes del en que se celebre la Junta, para proveerles de la correspondiente credencial. Valladolid 4 de Setiembre de 1860.—José Angel Rico, Secretario.

### LA MUTUALIDAD Y LA TUTELAR.

#### INSPECCION

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Usando de las facultades que se me conceden por los reglamentos administrativos de las compañías, he tenido á bien relevar del cargo de agentes de las mismas, que de los partidos judiciales de Medina del Campo, Nava del Rey y Olmedo, desempeñaban D. Laureano y D. Dionisio Alonso, vecinos de Rubí de Bracamonte.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los socios de las compañías, y para que por ningun concepto reconozcan á aquellos como representantes de las mismas. Valladolid 1.º de Setiembre de 1860.—Mariano Villameriel.

### SOCIEDAD

MINERA, VALLISOLETANA BURGALESA.

En conformidad á lo determinado en el art. 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de Julio de 1859, se requiere por medio del presente segundo aviso á los tenedores de las acciones señaladas con los números que se expresan á continuacion, para que en el término de 15 dias, á contar desde la fecha, se presenten por sí ó por medio de apoderado en la casa de D. Melchor Ortiz, Tesorero de la sociedad, á pagar los dividendos que se hallan adeudando; con apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Valladolid 4 de Setiembre de 1860.—P. A. D. L. J. D., Santiago Pascual de Agreda.

*Números de las acciones que se citan.*

9, 10, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 61, 62, 67, 68, 69, 91, 92 y 93.

### TOROS EN VALLADOLID.

La Junta de la casa de Beneficencia ha obtenido permiso de la Autoridad competente para celebrar cuatro corridas de Toros en los dias 20, 21, 22 y 23 de Setiembre. Para que estas funciones sean del agrado del público, al Junta no ha omitido gasto alguno, como lo prueba el tener contratados para ellas á los dos célebres Espadas Francisco Arjona Guillén (a) Cúchares, y Antonio Sanchez (a) el Tato, y Toros de las muy acreditadas ganaderías de Madrid, Colmenar Viejo, Fuentes de Ropel (*Toros del Pinganillo*), y Salamanca.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 7.